



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-222/2024

PARTE ACTORA: LUIS FELIPE QUINTERO
VALOIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: CLAUDIA GONZALEZ
OROZCO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de septiembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², en el expediente TEEM-PES-119/2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Queja. El 27 de mayo, la parte actora presentó queja en contra del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a presidente municipal; así como contra el PAN³ y el PRD⁴, por *culpa in vigilando* por presuntos hechos que contravienen las normas de promoción personalizada, difusión de propaganda política, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

2. Recepción, registro de queja y diligencias de investigación. En la misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán⁵ tuvo por recibida la queja, la registró como IEM-PES-403/2024 y ordenó la verificación del contenido de enlaces electrónicos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ Para referirse al Partido Acción Nacional.

⁴ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

⁵ En lo sucesivo IEM.

En diversas fechas la secretaria general del IEM ordenó realizar nuevas diligencias de investigación y en su oportunidad se acordó el cumplimiento.

3. Acuerdo de reserva temporal de medios de impugnación. El 13 de junio el TEEM aprobó el acuerdo TEEM-AD-09/2024 por el que determinó reservar temporalmente el turno, la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tengan relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

4. Admisión, emplazamiento y acuerdo de medidas cautelares. El 22 de julio se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador⁶, emplazó a audiencia de pruebas y alegatos y determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

5. Acuerdo que levanta la reserva de medios de impugnación. En la misma fecha, el TEEM emitió en acuerdo TEEM-AD-10/2024 por el que se levantó la reserva y se emitieron las reglas para el turno de los asuntos reservados temporalmente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 30 de julio, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito.

7. Remisión al TEEM. El 30 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local, por lo que se integró el expediente TEEM-PES-119/2024.

8. Resolución local (acto impugnado). El 8 de agosto, el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, así como la inexistencia de responsabilidad atribuida a PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

II. Juicio electoral. El 13 de agosto, la parte actora, presentó juicio electoral para controvertir la resolución local.

⁶ En lo sucesivo PES



1. Recepción y turno. El 17 de agosto, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional por lo que se integró este expediente. A su vez, el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio relacionado con un procedimiento especial sancionador relativo a un proceso de renovación de autoridades locales diversa a la gubernatura en Michoacán, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁸. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.⁹

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹⁰

a) Forma. Se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se notificó al actor el 9 de agosto,¹¹ mientras que la demanda se promovió el 13 del mismo mes, esto es, al cuarto día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la parte actora es quien presentó la queja e impugna la decisión sobre la inexistencia de las conductas, por lo que resulta evidente su interés jurídico.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

La parte actora se duele de la sentencia impugnada, a partir de los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, pues la cuestión planteada dentro del procedimiento sancionador fue si la publicación denunciada en la página del ayuntamiento de Morelia actualiza la promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, la afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
2. El Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de la publicación, ni tomó en consideración que la página del ayuntamiento debe estar dedicada exclusivamente a la difusión de información institucional y servicios para los ciudadanos de Morelia, así pues, la responsable tampoco realiza un análisis del gasto emanado de la publicación, mismo que debió ser cuantificado como gasto de campaña para el otrora candidato Alfonso Martínez.

¹⁰ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Visible a foja 223 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



3. La responsable no puede determinar de manera vaga y sin pruebas que la publicación corresponde a una nota periodística, puesto que no señala de qué medio de comunicación fue emanada, quien fue el autor de ésta, desde qué fecha y hasta que fecha estuvo resguardada en la página institucional.
4. La publicación denunciada se encontraba resguardada a principios del mes de abril, es decir en proceso electoral y, al ser dicho portal un medio de interacción con la ciudadanía es claro que se ejercieron actos de influencia, promoción personalizada y propaganda electoral por los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia a favor del presidente municipal, la cual era su intención de participar como candidato por elección consecutiva.
5. La responsable violó el derecho de acceso a la justicia, ya que, de manera indebida, del 13 de junio al 22 de julio de manera ilegal el tribunal local suspendió el trámite, entre otros de este procedimiento especial sancionador, es decir por 39 días.

Decisión

A) Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados.

Son **infundados e inoperantes** los motivos de agravio en los que la parte actora señala que, la sentencia es carente de fundamentación y motivación, así como que no es exhaustiva en su análisis de los hechos denunciados, por lo siguiente.

Lo infundado radica en que, la parte actora parte de una premisa equivocada, al establecer que con la simple existencia de la publicación de la nota denunciada en página web <https://www.morelia.gob.mx/>, de cuya titularidad es el ayuntamiento de Morelia, es dable actualizar por sí misma, infracciones a la normativa electoral.

Principalmente, porque al analizar los hechos denunciados se deben acreditar determinados elementos establecidos por este tribunal, a fin de

determinar no sólo su existencia y temporalidad en la que éstos han sido actualizados, sino que, se acredite por lo menos, de manera indiciaria, que las mismas, estaban encaminadas a posicionar una candidatura de manera ilegal, lo que se puede acreditar a través de un llamado expreso al voto o sus equivalentes funcionales, lo que en el caso no ocurrió.

La responsable determinó que en dicha publicación no se satisfacen los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental, ya que si bien tomó en consideración la nota titulada: *"PAN y PRD solicitan que Policía Morelia, continúe brindando seguridad a Alfonso Martínez"*, al analizar la frase determinó que los hechos denunciados no se tratan de propaganda gubernamental, toda vez que si bien, la publicación fue compartida en la página oficial del Ayuntamiento de Morelia, la misma no está relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del gobierno municipal.

Cuestión que, el actor no refiere cómo debió valorarse de otra forma y qué resultado se tomaría de esa diversa valoración pues se trata de afirmaciones generalizadas en la que aduce que no se realizó un análisis exhaustivo de la publicación, ni se tomó en consideración que la página del ayuntamiento de Morelia debe estar dedicada exclusivamente a la difusión de información institucional y servicios para los ciudadanos de Morelia.

Por otra parte, ante esta instancia, la parte actora no controvierte el análisis realizado por la responsable al estudiar que no se colmó el elemento objetivo de la nota denunciada, por lo que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con elementos para desvirtuar lo señalando por la responsable, en el sentido de que del análisis integral del contenido de dicha publicación, no se comprobó que la comunicación contenida encerrara de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido político, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Ahora bien, lo inoperante radica en que, la parte actora únicamente se limita a establecer que sí existió promoción personalizada y propaganda gubernamental a favor de la persona denunciada, sin combatirlas de manera eficaz, toda vez que se abstiene de exponer elementos suficientes para



evidenciar el error en que pudo haber incurrido el tribunal local al realizar el estudio de los elementos que integran el expediente.

Esto es, del análisis contextual de la nota publicada, no se puede desprender que exista la intención evidente de favorecer a una candidatura en particular, ni a favor ni en contra, ya que no se desprenden elementos que resalten las actividades de alguna persona, ni en el ámbito personal ni profesional, así como tampoco los beneficios que se pudieran obtener con su candidatura o su elección.

Ya que como lo señaló el tribunal local, de las expresiones contenidas en la publicación, si bien se invoca el nombre de “Alfonso Martínez”, se hace referencia a que los partidos PAN y PRD han solicitado protección de la policía de Morelia, se habla del actual proceso electoral, se menciona que la solicitud va encaminada a que el alcalde de la capital continúe recibiendo seguridad de la policía Morelia; sin embargo, del estudio de dichas expresiones no contienen elementos que revelen la intención de promover la candidatura de Alfonso Jesús Martínez Alcázar o a los partidos políticos en cita ante la ciudadanía.

En este sentido, correspondía a la parte denunciante establecer el análisis de los elementos del procedimiento que permitieran a la autoridad arribar a una conclusión distinta, lo que en el caso no sucedió.

Ante ello, resulta ineficaz que la parte actora se limite a señalar que la determinación de que no existe promoción personalizada es incorrecta, sin proporcionar elemento argumental alguno para sustentar sus afirmaciones.

Aunado a que resulta insuficiente el argumento en el sentido de que la responsable no puede determinar de manera vaga y sin pruebas que la publicación corresponde a una nota periodística, en tanto que, sobre el particular, correspondía al accionante evidenciar los medios de convicción y su respectiva valoración, en aras de acreditar tal promoción, lo cual incumplió en la especie.

También resulta insuficiente, que la parte actora pretenda acreditar el indebido análisis de su queja al señalar que la solicitud de seguridad al IEM por los partidos políticos PAN y PRD, que establece la nota, fue resuelta en el expediente TEEM-JDC-108/2024, toda vez que, ello resulta intrascendente para el estudio de esta litis.

Ahora, respecto de los agravios referentes a que se acredita el uso indebido de recursos públicos al utilizarse la página oficial del Ayuntamiento de Morelia, resultan **inoperantes**, ya que de las constancias que obran en autos, no se acreditó que el uso y mantenimiento de la página del ayuntamiento donde se publicó la información denunciada implicara un gasto al ayuntamiento, máxime que no vincula su argumento con algún medio de prueba que desvirtúe lo que se desprende de autos. Asimismo, resulta ineficaz para probar su dicho, al realizarlo de manera genérica y por no guardar relación con lo resuelto por la autoridad responsable.

Misma calificativa merece el argumento en el que señala que debió ser cuantificado como gasto de campaña para el otrora candidato Alfonso Martínez, ya que respecto de la temporalidad de la publicación en la página oficial, se advierte que no fue difundida dentro del periodo de campañas electorales, toda vez que del acta notarial se acreditó que se trató de una publicación del primero de abril, fecha en la cual aún no iniciaban las campañas electorales en la entidad, por lo que, en todo caso, de considerar que se debió cuantificar dicho gasto, la parte actora estuvo en posibilidad de presentar el recurso pertinente sobre la fiscalización que llevó a cabo el ciudadano denunciado, cuestión que no está acreditada en autos.

En ese sentido, es que contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, se advierte que fue exhaustiva en estudiar los hechos denunciados y el actor no argumenta de forma eficaz cómo debió llegarse a un resultado diverso, más allá de su apreciación subjetiva.

B) Violación a su derecho de acceso a la justicia por dilación en la resolución del PES.

Finalmente, se consideran manifestaciones genéricas las realizadas para sostener que el tribunal incurrió en una dilación injustificada en violación al



derecho acceso a la justicia, al no tramitar con oportunidad el procedimiento especial sancionador.

En efecto, la parte actora no es específica de qué manera se le generó un perjuicio con los plazos en que se desahogó el procedimiento en cuestión, pues el solo hecho de alegar que éste debió resolverse antes por estar vinculado con el juicio de inconformidad por virtud del cual se impugnó la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, no evidencia la vulneración al acceso a la justicia que señala.

Aunado a que, como quedó señalado en los antecedentes de esta sentencia, la reserva temporal de medios de impugnación realizada por la responsable ocurrió del 13 de junio al 22 de julio; sin embargo, fue hasta el 30 de julio posterior que la autoridad administrativa electoral remitió los autos para su resolución, por lo que es evidente que en nada le afectó los plazos en los que se reservó el tribunal responsable.

En conclusión, al haberse calificado los agravios como infundados e inoperantes, debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-JE-222/2024

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.